

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: Ana Luisa Murillo Corboba**

**Ddo: Herederos del señor Luis Armando Andrade Mosquera**

**Radicación No. 760013110008-2021-00593-00**

**Auto Interlocutorio No. 2090**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Ana Luisa Murillo Córdoba, contra Odín Vicente Perea Mosquera, Gabriel Mosquera Mosquera, Edward Jaferson Moreno Mosquera, Luisa del Carmen Mosquera Mosquera, María Rubiela Andrade Sánchez, Javier Andrade Micolta, Wilson Andrade Córdoba, y demás herederos indeterminados del Causante señor Luis Armando Andrade Mosquera, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 3.- El acápite de prueba testimonial, no indica dirección física del testigo Emilio Mera Mosquera, tal como lo dispone el Artículo 212 del C. G.P.
- 4.- De acuerdo al registro de nacimiento del señor Luis Armando Andrade Mosquera, se tiene como sus progenitores a Nicolas Andrade y Dilia Mosquera Gómez; por tanto se debe aportar copia de su registro de defunción, si se tiene en cuenta que se demanda a los señores Odín Vicente Perea Mosquera, Gabriel Mosquera Mosquera, Edward Jaferson Moreno Mosquera, Luisa del Carmen Mosquera Mosquera, María Rubiela Andrade Sánchez, Javier Andrade Micolta, y Wilson Andrade Córdoba, en calidad de herederos determinados (hermanos) del causante Andrade – Mosquera. (artículos 1046 y 1047 C. Civil).
- 5.- Se solicita, oficiar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, BBWA, caja social de ahorro, Colombia, agrario, pichincha, de la mujer, Davivienda, popular, avillas, de occidente, Banco W, para que certifiquen si el causante LUIS ARMANDO ANDRADE MOSQUERA, tenía productos con ellos, especificando tipo de producto y valores, con el fin de que hagan parte de los haberes de la sociedad patrimonial; sin embargo, no se acredita sumariamente, haber elevado derecho de petición ante dichas entidades, solicitando tales certificaciones y que la mismas no hubiesen sido atendidas, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 173 del C. G.P.

6.- No hay claridad suficiente, frente a la solicitud de cautelas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las M.I. Nos. 370 - 683737 y 370 - 683741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que se solicita la inscripción de la demanda así como el embargo y secuestro sobre dichos bienes; y si bien es cierto, en los procesos declarativos de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del CGP, así como también la cautela de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, literal a, numeral 1ro del artículo 590 del C. G.P, se debe tener en cuenta que la finalidad de dichas figuras jurídicas de cautelas, radica en que el embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones, aunado a lo anterior que si se pide solo la inscripción de la demanda, se debe prestar caución en porcentaje del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Ana Luisa Murillo Córdoba, contra Odín Vicente Perea Mosquera, Gabriel Mosquera Mosquera, Edward Jaferson Moreno Mosquera, Luisa del Carmen Mosquera Mosquera, María Rubiela Andrade Sánchez, Javier Andrade Micolta, Wilson Andrade Córdoba, y demás herederos indeterminados del Causante señor Luis Armando Andrade Mosquera.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Doctora THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, abogado con C.C. No. 66.880.469 y T.P. No. 86451 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b63acbfdee9d49bdd52122286e39fcbedb7f972ccb25e7a4bafc1cac3bb109**

Documento generado en 23/11/2021 12:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>